

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO
ABOGADA

Señora:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA (V)
E. S. D.

REF:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO (**Acumulado al de GERMAN ROBLEDO que a la fecha se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No.0829 del 31 de julio de 2008**)

DEMANDADO: JHONSIR JOSE SEÑA ROMERO

ACUMULADOS:

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO (Endosataria de Aida Rosa Gómez)

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO (Endosataria de José Iván Delgadillo Quiceno)

RADICADO 76-834-40-03-006-2002-130-00

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito interponer Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto la terminación del proceso en Reconstrucción de expediente, de fecha 22 de junio del 2021, toda vez que el referido proceso tiene tres acumulaciones.

El proceso inicialmente fue interpuesto por GERMAN ROBLEDO contra JHONSIR JOSE SEÑA ROMERO, (**Proceso que en la actualidad se terminó mediante auto interlocutorio No.0829 del 31 de julio de 2008**) posteriormente acumulo la Dra BLANCA NUBIA CORDOBA, y luego la suscrita GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO, Primero acumule el proceso donde es endosataria AIDA ROSA GOMEZ y posteriormente acumule otro donde es endosatario José Iván Delgadillo Quiceno.

Es de anotar que si bien es cierto que por estado número 32 de junio 17 de 2021 salió un proceso, cuyo demandante era GERMAN ROBLEDO y demandado JHONSIR PEÑA, la suscrita en ningún momento relaciono dicho proceso, con los que en la actualidad llevo, por cuanto, nunca he tenido un demandado con el nombre de Jhonsir Peña, y por esta situación no le preste atención.

Me entero posteriormente que en dicho estado se citaba para audiencia de reconstrucción de expediente para el día 22 de junio de 2021 a las 8 A.M

Es palpable que por un error involuntario respecto al apellido del demandado no me entere de la audiencia a tiempo, considerando con todo respeto que fue una indebida notificación por parte del despacho, y más aún cuando el proceso de German Robledo contra Jhonsir José Señá Romero ya se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No.0829 del 31 de julio de 2008, **para lo cual anexo copia de dicho auto.**

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a su despacho reponer el auto de fecha 22 de junio del 2021 y en su defecto fijar nueva fecha y hora para aportar los documentos a fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente. De no reponerse dársele el tramite respectivo ante el superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 y sgte del Código General del Proceso.

De usted, atentamente



GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO

C.C.# 24 '742.195 de Marmato Caldas

T.P. 85.169 del C.S.J.

Celular. Wasap. 311 389 28 45

Correo electrónico: abogadaglogarqui@gmail.com

INTERLOCUTORIO No. 0829
RADICACIÓN No. 02-0130

24

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil ocho (2008)

Solicita en escrito que antecede el gestor judicial obrando en representación del demandante, se disponga la terminación de este asunto al haberse cancelado en su totalidad la obligación, con los títulos existentes en el proceso, y considerando este Despacho viable dicho pedimento, se accede al mismo, en consecuencia se dará aplicación al contenido del artículo 537 del C. de P. Civil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.)- DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesto mediante gestor judicial por GERMAN ROBLEDO, contra JHONSIR JOSÉ SEÑA ROMERO. por pago total de la obligación.

2º- DISPONER la conversión del Título Judicial No. 46955 - 152783, de la siguiente manera: a favor de la demandante la suma de \$ 180.788,84 y a favor de la demandada la suma de \$ 19.799,88 para que obre dentro de la acumulación de procesos que obra en cuaderno separado. Librese oficio al Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

3.)- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante la suma de \$796.605, valor con el cual se cancela el total de la obligación (capital, intereses y costas), y el excedente descontando, déjese a disposición del proceso de acumulación propuesto por BLANCA CORDOBA CHAMORRO, que obra en cuaderno separado.

4º)- NO se accede al levantamiento de la medida cautelar solicitada por cuanto existe acumulación de procesos, propuesta por BLANCA CORDOBA CHAMORRO, el cual obra en cuaderno separado.

5.)- ARCHIVARSE este proceso por no existir mérito para continuarlo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ANA MILENA ZÚÑIGA.

dh

ESTADO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá
129
05 AGO. 2008
las partes del auto...